



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede. Para proveer.

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho; conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho.
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00194 00
Demandante:	Alba Nidia Zapata Gómez
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados del causante José Daniel Gálvez Hernández
Auto:	788

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, no se hallaron reunidos algunos de los requisitos generales que exige el C.G.P, en concordancia con el decreto 806 de junio de 2020, para su admisión. Veamos.

1. El artículo 82 numeral 10 del C.G.P, establece como requisito de admisión de la demanda que, se indique en la misma la dirección electrónica donde las partes reciben notificaciones. En el mismo sentido, el artículo 6° del decreto 806 de junio de 2020, señala que, en la demanda se indicará el canal digital donde las partes puedan ser citadas. Contrastando dichas normas, con lo enunciado en el libelo, se vislumbra que, en el mismo, **se omitió informar el canal digital a través del cual la demandante recibe notificaciones.**

2. El precitado artículo en su inciso 4°, somete la admisión de la demanda a que, se acredite el envío de la misma y sus anexos, a la parte demandada a través de su canal digital. Sin embargo, **revisado el expediente no se encontró la acreditación aludida**, si bien, se hace mención a que se envió la demanda a la parte demandada, ello no supe la acreditación de que trata la norma.

En consecuencia, al momento de subsanarse la demanda, debe acreditarse que se envió a los demandados el escrito de demanda inicial, los anexos de la misma, y el escrito de subsanación.

3. En la demanda se relacionó como canal digital para notificaciones de los demandados determinados, la cuenta electrónica galvezandrea33@gmail.com. No obstante, **se omitió informar cómo se obtuvo la misma y allegar las evidencias**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

correspondientes, especialmente las comunicaciones dirigidas a cada uno de los demandados, a través de dicha cuenta electrónica. Decreto 806 de junio de 2020, artículo 6° inciso 4°)

4. En el memorial poder no se señaló expresamente contra quien se dirige la demanda, si bien, se aludió a los herederos determinados del causante José Daniel Gálvez Hernández, no se expresaron sus nombres.

Con base en lo expuesto, dado que la demanda no reúne los requisitos formales (Artículo 90 numeral 1° del C.G.P, en concordancia con el artículo 6° y 8° del decreto 806 de junio de 2020), se inadmitirá y se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **ALBA NIDIA ZAPATA GÓMEZ**, en contra de los herederos indeterminados del causante **JOSÉ DANIEL GÁLVEZ HERNÁNDEZ**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería al profesional del derecho **MILCIADES CORTES CAMPAZ**, hasta tanto el poder se presente en debida forma

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
estado número 144

Agosto dieciocho (18) de 2021

Wilson Ortegón Ortegón
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7baaec18978e1f6badb968db2f1974efc166dcc99db9cf7c83a26c677eced0cc

Documento generado en 17/08/2021 03:23:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>